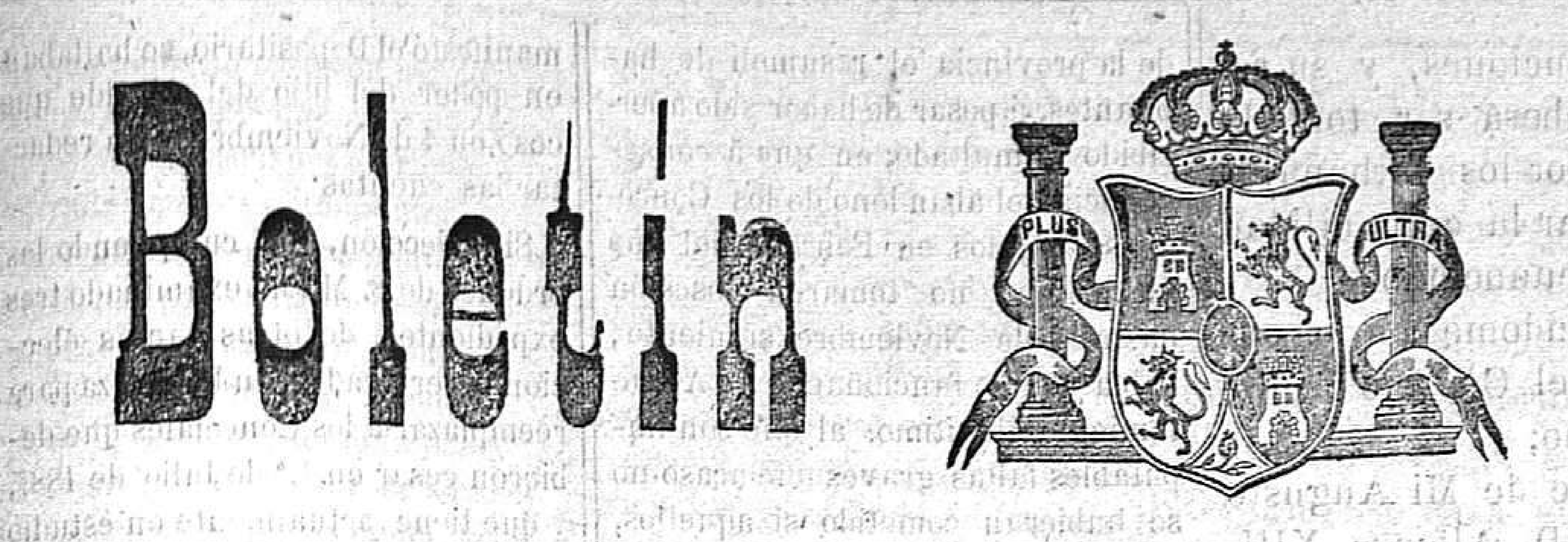
Año económico de 1889-90. Sábado 22 de Febrero Número 196



Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletín.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

—

Suscrición á favor del pueblo de San Juan de Randín arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
Suma anterior....	8.556'20
Ayuntamiento de Orense..	125
Total........	8.681'20

Orense 22 de Febrero de 1890.

El Gobernador,

Alonso Roman Vega.

SECCIÓN DE FOMENTO.

—

Minas.

D. Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario de este Gobierno civil.

Hago saber: que el Sr. Gobernador en providencia de diez del actual se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho una instancia presentada por don Luis Berurmanes solicitando el registro de doce pertenencias de hierro y otros metales, que con el título de «La Flor del Sil», ha descubierto en el término de Sobradelo, Ayuntamiento del Barco, cuya designación verifica en la siguiente forma:

Se tomará como punto de partida la demarcación del kilómetro núm. 292 de la vía ferrea entre Sobradelo y el Barco de Valdeorras, y se mide en dirección O. 20° S. desde el punto P. de partida 200 metros y se coloca la 1.ª estaca; desde 1.ª á 2.ª se mide en dirección S. 20° E., 400 metros y se coloca la 2.ª estaca; desde 2.ª á 3.ª se mide en direccion E. 20° N., 300 metros y se coloca la 3.ª estaca; de ésta en dirección al N. 20° O., se mide n 400 metros y se coloca la 4.ª estaca; y de ésta al punto de partida P. se mide en dirección O. 20° S., 100 metros, quedando así cerrada la mina con una superficie de 12 hectáreas ó sean 120.000 metros cuadrados.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente legislación de minas.

Orense 20 de Febrero de 1890.—El Secretario, Enrique de Ureña.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Aguilar, de los cuales resulta:

Que en 4 de Agosto último presentó denuncia al Juzgado de Aguilar Juan Jimenez Berlanga, de que hallándose el día anterior con una carga de aceite en el olivar de don Juan Abarzuza, junto á la casilla del Chato, se había presentado Laureano Gálvez Linares, diciéndole que se fuera con él, que lo hizo así, con ánimo de entrar en el Fielato y dar parte de las especies que llevaba, pero que Cálvez, sacando una pistola, le obligó á bajarse de la caballería que montaba, y en la cual conducía el aceite; y tomándola del diestro se la llevó, robándole la caballeria y el aceite:

Que instruída causa en averiguación de los hechos denunciados, fué declarado procesado y reducido á prisión su autor Laureano Gálvez, con el cual se entendieron las providencias:

Que el Alcalde de Aguilar acudió al Gobernador de la provincia solicitando que entablase la competencia de jurisdicción, y acompañando una certificación del acta del juicio administrativo, celebrado á consecuencia de la aprehensión de cuatro arrobas de aceite hecha por Laureano Gálvez á Juan de la Rosa Jiménez, en el que se declaró que el aprehendido había incurrido en la multa del cuádruplo del valor de la especie y recargos, ordenando la devolución de la caballería:

Que el Gobernador, despues de oir á la Comisión provincial y de acuerdo con su dictamen, requirió de inhibición al Juzgado de instrucción de Aguilar, fundándose en que las cuestiones referentes al impuesto de consumos corresponden exclusivamente á la Administración y que son de índole administrativa los procedimientos que deben seguirse para imponerse y hacer efectivas las penalidades consiguientes por faltas ó defraudaciones cometidas en el referido impuesto, y en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando la Autoridad administrativa tenga que resolver alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales; citaba el Gobernador lor artículos 270, 274, 301, 302 y 780 del reglamento del impuesto de consumos, y varias sentencias y decisiones de competencia:

Que el Juez sustanció el artículo de competencia y dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundado en que corresponde á la jurisdicción, ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, salvo las excepciones que la ley establece; en que los Gobernadores sólo pueden promover competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta que se persigue en los mismos haya sido encomendado á las Autoridades administrativas, ó cuando éstas tengan que

decidir alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que haya de recaer en el proceso; en que de las diligencias practicadas aparece un hecho que puede constituir caracteres de delito común, cuyo castigo no está reservado á la administración, sino á los Tribunales, que son los llamados á decidir si son ó no punibles los hechos denunciados; en que no existía cuestión previa que resolver, y en todo caso ya lo había sido por la Autoridad administrativa, dentro del círculo de sus atribuciones, al dictar el fallo de la Junta administrativa, y en que corresponde á los Tribunales el conocimiento de los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones:

Que el Gobernador oyó nuevamente á la Comisión provincial, y de acuerdo con su dictamen, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el conocimiento de la denuncia formulada por Juan Jiménez y Berlanga de un hecho que presenta caracteres de delito, y cuyo castigo no está reservado á la Administración, corresponde á los Tribunales ordinarios.

2.° Que si bien es cierto que con el carácter con que el procesado llevó á cabo la aprehensión y por la naturaleza de las materias aprehendidas, existe una cuestión previa administrativa, ésta ha sido resuelta por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, y su resolución deberá ser tomada en cuenta por los Tribunales para apreciar la culpabilidad del hecho denunciado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta núm. 39.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pastoriza, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: El Gobernador de la provincia de Lugo suspendió en 19 del mes último en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento de Pastoriza, fundándose en que éste no cumplía los servicios que le están encomendados; en que la Delegación de Hacienda, la Comisión provincial y el Gobierno de la provincia le habían apercibido, multado y conminado diferentes veces con entregarle á los Tribunales; en que la sustitución de personas hecha por el Alcalde al constituir la Junta repartidora de consumos, envolvía una grave irregularidad; en que no se presentaron al Delegado que fué al pueblo los documentos que reclamó, y no se cumplen las disposiciones vigentes en punto á contabilidad; en que las dietas de los Comisionados de apremio se han satisfecho de fondos municipales; en que solamente el Concejal Rodríguez Alonso se presentó para asistir á las sesiones á que el Delegado convocó á la Municipalidad; en que el Juzgado de Mondoñedo se halla procediendo contra ésta por los supuestos delitos de falsedad, estafa y exacción ilegal en el repartimiento de consumos; en que el Alcalde se había extralimitado recogiendo el repartimiento de consumos durante la época en que debía estar expuesto al público é incurrido en desobediencia, no enviando oportunamente al Gobierno de la provincia el resumen de habitantes, á pesar de haber sido apercibido y multado; en que á consecuencia del abandono de los Concejales elegidos en Febrero del año último que no tomaron posesión hasta 4 de Noviembre siguiente, había venido funcionando un Ayuntamiento ilegítimo, al que son imputables faltas graves que acaso no se hubieran cometido si aquellos, más celosos del cumplimiento de sus deberes, hubiesen comenzado á desempeñar sus cargos en la época oportuna, por cuya razón debía alcanzarles, como á los demás Regidores, la pena de suspensión. Los Concejales antiguos y los que tomaron posesión en 4 de Noviembre anterior, acudieron á V. E., primero, directamente, y después por conducto del Gobernador, pidiéndole, por las razones que exponen en los escritos que cada uno de los grupos ha formulado, que se sirva alzar la corrección que les afecta.

Igual petición ha sido hecha en instancia suscrita por gran número de electores y vecinos de la localidad.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se deje sin efecto la resolución del Gobernador y que se ordene á éste que sin contemplación de ningún género haga observar la ley al Ayuntamiento, dictando al efecto las medidas oportunas para que se restablezcan de un modo legal y ordenado todos los servicios municipales.

La Sección que, en cumplimiento de lo que se le previene en Real orden de 16 de este mes, ha examinado el expediente, cree que la resolución que consulta la Subsecretaría, si bien ampliándola con el particular que luego se indicará, es la única que conforme á derecho se puede adoptar. Los documentos adjuntos no permiten apreciar el estado de la administración del pueblo, puesto que ésta no ha sido examinada por el Delegado del Gobernador, quien, á pesar de los esfuerzos que con mejor deseo que acierto y fortuna realizó, sólo pudo ofrecer como hechos comprobados: que no se hace la distribución mensual de fondos, que no hay inventario del Archivo y que el Depositario no había tenido nunca fondos en su poder hasta el día en que compareció en el expediente, 6 de Noviembre, en cuya fecha custodiaba 236 pesetas 31 céntimos.

No logró averiguar siquiera el Delegado si existe ó no la Caja de caudales á que se refiere el art. 159 de la ley Municipal, puesto que no comprobó si en efecto, según le aseguraron, la estaban componiendo, ni consiguió tampoco aclarar como se lleva la documentación de contabilidad, una vez que no examinó más que el libro de Caja del actual ejercicio y tres libramientos correspondientes al anterior, porque los otros datos, á tenor de lo que manifestó el Depositario, se hallaban en poder del hijo del Alcalde que cesó en 4 de Noviembre, para redactar las cuentas.

Si la Sección, que cumpliendo las órdenes de S. M., ha examinado tres expedientes, de otras tantas elecciones verificadas, en Pastoriza para reemplazar á los Concejales que debieron cesar en 1.° de Julio de 1887, y que tiene actualmente en estudio el de las cuartas elecciones que con el mismo objeto se hicieron en Febrero del año anterior, no tuviese por este motivo el convencimiento de la hondísima perturbación que han creado las diversas parcialidades en que se dividen los habitantes del distrito y de la falta de respeto que las disposiciones legales y los mandatos de la Superioridad, merecen á los individuos de la Corporación municipal, lo hubiera adquirido en vista de las argucias y de los pretextos siempre especiosos á que se ha apelado para que el Delegado del Gobernador no pudiese cumplir su cometido. Ausencias, enfermedades repentinas, pérdidas de llaves, alegaciones del Secretario de ignorar si existían ó no determinados expedientes, porque su antecesor no le había hecho entrega del Archivo con las formalidades debidas; falta de documentos, porque en virtud de un acuerdo manifiestamente ilegal, fundado en la poca seguridad que ofrece la casa Ayuntamiento, se habían llevado los más importantes á los domicilios del Alcalde y del Secretario; el apresuramiento y la hora desusada, las siete de la mañana, con que, hallándose ya el Delegado en el pueblo, se dió posesión en 4 de Noviembre á los Regidores elegidos en Febrero, cuya elección había sido declarada válida oportunamente por los Comisionados de la Junta de escrutinio y por la Comisión provincial, y la consiguiente elección de cargos que se verificó en aquella fecha, hacen sospechar en la existencia de propósitos de rehuir responsabilidades por medio de la sustitución de más de la mitad del personal del Ayuntamiento, y que algo reparable pudiera haber en la gestión administrativa cuando tales obstáculos se oponían para que no fuese examinada.

Pero, aun siendo así, el Gobernador no debía decretar la suspensión de los Regidores, porque no se puede imponer esta pena por pruebas indiciarias, sino en virtud de faltas bien justificadas; porque las que lo están en las actuaciones instruídas por el Delegado, no son de importancia tal que merezcan el correctivo más severo dentro del orden gubernativo; porque no consta que la resistencia opuesta al Delegado provenga de todos los individuos de la Corporación; y porque aun cuando se hubiese evidenciado la comisión de faltas graves en la administración del pueblo, la responsabilidad no podía alcanzar á los ocho Regi-

dores que tomaron posesión en 4 de Noviembre, puesto que, aun en tal caso, los abusos serían anteriores á su entrada en el Ayuntamiento.

Censurable es, seguramente, la negligencia que han demostrado estos ocho Concejales no tomando posesión en la fecha en que debieron verificarlo; pero ni esta falta puede determinar, aunque otra cosa supone el Gobernador, que hayan de responder de las cometidas por los que indebidamente funcionaban como Regidores sin serlo ya con arreglo á la ley, ni cabe desconocer que las censuras que por tal hecho se formulen deben alcanzar á dicha Autoridad, una vez que, teniendo el deber de velar por el cumplimiento de las leyes, toleró que los referidos ocho Concejales no entrasen á desempeñar sus cargos cuando les cumplía hacerlo, y que, por esta causa, la Municipalidad estuviese mal constituída.

Acerca de este particular, que acaso pudiera envolver la comisión de dos delitos, el de prolongación de funciones por una parte, y el de abandono de cargos públicos, por otra, la Sección llama muy particularmente la atención de V. E.

Tampoco se pudo fundar legalmente la suspensión en las infracciones legales realizadas por el Ayuntamiento que se enumeran en la comunicación del Delegado de Hacienda de 4 de Noviembre, porque este funcionario las había corregido ya con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, y no es lícito imponer dos penas por un mismo hecho.

En igual caso se hallan los particulares referentes á la sustitución de personas que se supone realizada al constituir la Junta repartidora de consumos, á la rebaja de las cuotas de algunos Concejales y demás abusos relacionados con dicho impuesto, porque revistiendo todos ellos caracteres de delito, no pueden ser penados más que por los Tribunales de justicia.

El Gobernador, pues, al recibir el expediente, en vez de decretar la suspensión, debió imponer el máximum de multa á todos los que opusieran obstáculos para que el Delegado cumpliese la misión que se le había encomendado, y anular la improcedente resolución del Delegado de 5 de Noviembre, en cuya virtud se dejaba en suspenso la toma de posesión de los ocho Concejales de que queda hecho mérito y se disponía que el Alcalde anterior continuase desempeñando este cargo, porque aun cuando la orden no fué cumplida, importa que se declare que no estuvo en su lugar, y que quien la dictó se excedió de sus atribuciones, que se hallaban limitadas á examinar el estado de la administración municipal.

Según se ha indicado antes, la conducta observada con el Delegado del Gobernador por algunos individuos del Ayuntamiento que funcionaba en los primeros días del mes de Noviembre último, da ocasión para que se dude de que la administración del pueblo se ajuste rigurosamente á las disposiciones vigentes; y como un particular de esta importancia debe ser bien esclarecido, cree la Sección que cumple al Gobernador examinar detenidamente el estado de los servicios encomendados á la Municipalidad, por si hubiese defectos, corregirlos; y á fin de que con pleno conocimiento de causa pueda adoptar las medidas conducentes para normalizar la administración, todo sin perjuicio de las responsabilidades personales en que resulte que han incurrido los Regidores, las cuales deberán serles exigidas por quien corresponda.

Si V. E. estima oportuno comunicar al Gobernador las órdenes necesarias para el cumplimiento del servicio que queda indicado, cree la Sección que sería conveniente advertirle que, conforme á los preceptos de la ley Municipal, los Concejales sólo son responsables de los acuerdos que adoptan y de las omisiones en que incurren, por cuya razón ni á los regidores que tomaron posesión de sus cargos en 4 de Noviembre del año último, ni á los que hayan entrado en el Ayuntamiento en virtud de la elección verificada en 1.° de Diciembre siguiente, se les puede exigir responsabilidad por hechos realizados en época en que no formaban parte de la Corporación.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede dejar sin efecto la resolución del Gobernador, y hacer á esta Autoridad las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1890.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gabernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta número 42.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Con fecha 10 del que rige, se ha dado posesión del destino de Oficial de 4.ª clase, Inspector de Hacienda, para los partidos de las Administraciones subalternas, á D. Manuel Ruisuarez, quien fué nombrado por Real orden de 15 del mes próximo anterior.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad, interesando de las respectivas Autoridades locales que se sirvan prestarle los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido, de conformidad con lo prescrito en el art. 9.° del Reglamento para el servicio de invesgación de la Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888.

Orense 12 de Febrero de 1890.—El Delegado, Ignacio Vizcaíno.

AYUNTAMIENTOS

Villarino de Conso.

Formados por la Junta correspondiente los proyectos de los presupuestos adicional refundido de 1889 á 1890 y el ordinario del corriente de 1890 á 1891, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, los que principiarán á contarse desde el siguiente día en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Por igual término estarán también de manifiesto en la referida Secretaría del Ayuntamiento las cuentas de caudales de este municipio correspondientes al año último de 1888 á 89, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas durante dicho plazo, pero pasado éste no le serán oídas.

Villarino de Conso Febrero 17 de 1890.- El Alcalde, Jerónimo Santiago.

D. Juan Menor González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Taboadela.

Hace público: que esta Corporación municipal, en virtud de las atribuciones que le confiere la ley de 2 de Octubre de 1877, é inspirada en la necesidad sentida de facilitar la extracción de ganados y frutos que en abundancia se crían y producen en el extenso valle de la Raveda, acordó crear una nueva feria en este distrito y designar para celebrarla un buen campo situado á inmediaciones del pueblo de Taboadela, capital de este municipio, á la orilla izquierda de la carretera general de Villacastín á Vigo, y en la gran llanura que existe entre el referido pueblo de Taboadela y el del Amendo.

Dicha feria será mensual, para ganados de todas clases, aves de corral y productos alimenticios, y se celebrará el día 21 de cada mes, sea ó no festivo, excepto en los que, por no ser laborable el 20, pase al inmediato la feria de Maceda, pues en tal caso la de que se trata tendrá lugar el 22.

Dará principio en el corriente mes de Febrero, ó sea el viernes 21 del mismo, siendo de esperar que sea sumamente concurrida en atención al excelente punto en que se celebra y á la circunstancia de no exigirse derecho ó arbitrio de ninguna clase por el sitio ó puesto público ni por las transacciones que se realicen.

Taboadela Febrero 10 de 1890.—Juan Menor.

Villar de Barrio

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para imponer arbitrios extraordinarios sobre la yerba seca y leña que se consuma durante el año económico corriente; la Junta municipal acordó últimamente reducir al 12 por 100, el gravamen de dichas especies, sobre su precio medio, distribuyendo en su virtud por repartimiento vecinal la cantidad de 1.704 pesetas, el cual se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes enterarse de dicho documento y aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Villar de Barrio Febrero 19 de 1890.—El Alcalde, Manuel Prado.

Baltar.

Los proyectos de presupuesto de este distrito, adicional y definitivo del ejercicio corriente de 1889-90, así como el ordinario para 1890-91 se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas.

Baltar Febrero 17 de 1890.—El Alcalde, Benito Cuquejo.

Parada del Sil

La lista de electores y elegibles para Concejales se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días que principiarán desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos oportunos.

Parada del Sil 15 de Febrero de 1890.—El primer Teniente de Alcalde, Modesto Rodríguez.

JUZGADOS.

Don Alfonso XIII, Rey Constitucional de España y en su nombre la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (q. D. g.), y en el de ésta D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de instrucción de la ciudad de Orense.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á José, natural del partido de Chantada, provincia de Lugo, cuyo apellido y pueblo de su vecindad se ignora, como de 16 á 17 años de edad, de regular estatura; viste chaqueta y pantalón color oscuro, no constando las demás señas personales y de vestir del mismo, á fin de que dentro de diez días á contar desde el siguiente al de la última publicación de la presente comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, calle de San Pedro, núm. 12, á rendir declaración indagatoria acordada en sumario de causa criminal que se le sigue por lesiones á Carmen Iglesias de esta propia ciudad, apercibido que de no verificarlo dentro del término designado será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de autoridades la busca y captura de dicho José, conduciéndolo, caso de ser habido á disposición de este referido Juzgado con el objeto ya relacionado.

Dado en Orense á 20 de Febrero de 1890.—Raimundo Naveira.—El actuario, Pedro Cardero.

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: que en este Juzgado se sustanció juicio declarativo de menor cuantía á instancia de Don Marcos Alvarez Crespo, de Chaodarcas y en su nombre el Procurador López Castro, contra Antonio Rodríguez y Luisa Borrajo, de la Bacariza, distrito de Paderne, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas é intereses del seis por ciento anual á cuyo pago fueron condenados con las costas, y para hacerlas efectivas, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas.

1.° Setenta y una áreas cuarenta y seis centiáreas de labradío y un poco monte á robleda al término de Poulo ó Millara en los de dicho Bacariza, con dos castaños; y linda al Norte y Oeste, camino público; Sur, terreno de Rosendo Pérez, y Este, más de los herederos de Antonio Formoso: y es su valor 1.429

2.° En el Lameiriño da Porta, siete áreas ochenta centiáreas de prado y una hectárea, dos áreas y sesenta centiáreas de robleda, tojal y monte; linda Norte, propiedad de Francisco Borrajo, Pedro Rodríguez y la viuda de Juan Borrajo; Sur, prado y monte de Gervasio Selas y otros; Este, propiedad de los herederos de Josefa González y Oeste, la de María González: y otros: valuada en 1.054

3.° En el término da Porta, once áreas noventa y seis centiáreas de prado, diecinueve áreas veintiocho centiáreas de labradío y diez áreas y noventa y cuatro centiáreas de monte y terreno inculto; linda Norte, camino público, prado de la viuda de Juan Borrajo y el a de Francisco Borrajo; Sur, más de Pedro Babarro y otros; Este, labradío de Pedro Rodríguez y otros, y Oeste, viña y huerta del deudor Antonio Rodríguez y camino de servidumbre: su valor 810

4.° En la Fenteira, quince áreas sesenta y ocho centiáreas de monte bajo; linda Norte, más de Gervasio Selas y otros; Sur, la de Dolores González; Este, predio de la viuda de Juan Borrajo y Oeste, más de dicho Selas: su valor 78

5.° Veinte áreas cuarenta centiáreas de monte bajo en la Tapada de Trás; linda Norte, el de Josefa González; Sur y Oeste, monte comunal, y Este, con más de Manuel Torres: valor 61

6.° Una casa de alto y bajo con sus cuadras contiguas por el Este y su patio por Norte, por donde tiene su entrada, sita en el pueblo de Bacariza, en la parte alta dos oficinas con balcón de piedra, y una cocina se halla construída de pared de mampostería en buen estado que todo en junto linda al Norte, calle pública; Sur y Este, terreno del deudor Antonio Rodríguez y Oeste, mas casa de Francisco Borrajo: su valor 1.250

7.° Dos arcas madera de castaño en buen estado: en 32

8.° Un banco de respaldo bueno madera de fresno: 10

9.° Dos sillas madera de castaño, vulgo, taburetes que á dos pesetas cada una: hacen 4

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisición de los bienes y muebles descritos, podrá concurrir á esta sala de audiencia el día veinticuatro de Marzo próximo y hora de once de su mañana, señalado para su remate que se verificará en el más ventajoso licitador, si las posturas que se hagan son arregladas á derecho, previo el correspondiente depósito, con exhibición de los títulos de propiedad que quedan en la Escribanía para que puedan enterarse de ellos en el término que media al citado día del remate.

Dado en la ciudad de Orense á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa.—Raimundo Naveira de Ibero.—D. O. de S. S., Ramón Nóvoa Piñeiro.

PARTE NO OFICIAL

El que hubiese encontrado una vaca con su cría que se perdió el día 19 en la feria del Empalme, la entregará al Sr. Juez de Coles, donde se le gratificará. Señas de la vaca: color castaño, cuerpo regular, astas galleiras; idem de la cría, color bermejo, edad seis meses, con la punta de la cola blanca.

SOCIEDAD ANÓNIMA «CRÉDITO GALLEGO»

DE LA CORUÑA

Conforme á lo que disponen los Estatutos y Reglamento de esta Sociedad la Junta general ordinaria de señores accionistas para examinar y aprobar la Memoria y Balance de operaciones del año 1889, tendrá lugar, según costumbre, en el salón de sesiones de la casa de su propiedad, Ruanueva, número 30, á la una de la tarde del 24 de Febrero próximo.

Coruña 22 de Enero de 1890.—El Administrador, Augusto Abella.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.